



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA
Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2979/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Presentación de la solicitud. El 2 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a la que correspondió el número de folio 0116000149519, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, SOLICITO ME PROPORCIONEN INFORMACIÓN COMO FOLIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ESTATUS, SI EXISTE ALGÚN PERMISO PARA CONSTRUIR, O SI SE ENCUENTRA EN LITIGIO LEGAL Y/O TODO LO REFERENTE DE LOS SIGUIENTES PREDIOS:

SON TRES Y SE UBICAN EN UNA MANZANA UBICADA SOBRE MÁRTIRES DE TACUBAYA número 115 Y RÍO BECERRA número 88 EN LA COLONIA TACUBAYA.” (Sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 15 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud 149519, esta Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se declara PARCIALMENTE COMPETENTE para atender la solicitud señalada, respecto del numeral 3 lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Oficio CJSL/UT/1654/2019, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

“ ...

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 Fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, 200 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

En atención a la solicitud 149519, esta Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se declara PARCIALMENTE COMPETENTE para atender la solicitud señalada, respecto del numeral 3 lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que, en términos de lo establecido en los artículos, 12 fracción I, 30 y 31 de la Ley Registral para la Ciudad de México, 7 fracción XIX inciso C) y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta Dirección de Registro Público de la Propiedad y de Comercio es COMPETENTE PARCIAL para atender la solicitud de información con número de folio 0116000149519. En el entendido de que éste Registro Público únicamente se encuentra en posibilidades de publicitar la situación jurídico-registral de los inmuebles de interés, a través de la emisión de constancias y certificaciones sobre los antecedentes registrales correspondientes a los mismos, para lo cual es indispensable que se señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondientes; o bien, en caso de no contar con los mismos, será indispensable que el usuario lleve a cabo alguno de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es búsqueda por sistema electrónico o búsqueda oficial, mismos que consisten en lo siguiente:

Por otra parte, sobre la solicitud presentada referente a:

“...SI EXISTE ALGÚN PERMISO PARA CONSTRUIR...” (sic)

En términos de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta Institución no es competente para conocer al respecto, por lo que se sugiere dirigir la petición a las autoridades que se estiman competentes, es decir al Titular de la Alcaldía donde se ubican los inmuebles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y a la Dirección General de Control y Administración Urbana, con fundamento en lo establecido en el artículo 154 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que indican lo siguiente:

[Se transcriben los artículos invocados]

Derivado de lo anterior, anexo al presente encontrará el oficio signado por la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas, a través de los cuales atienden su solicitud de manera parcial por sus atribuciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Asimismo, se hace de su conocimiento que la Alcaldía Miguel Hidalgo, cuenta con la atribución de proporcionar información solicitada de conformidad con el capítulo VI de las Atribuciones de las Alcaldías, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo 29 de la Ley Orgánica de la Alcaldía de la Ciudad de México]

Motivo por el cual, su solicitud se canalizará vía sistema infomex a dicho Sujeto Obligado, con la finalidad de que sea atendida su solicitud, no obstante lo anterior, a continuación se detallan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia correspondientes:

[Se proporcionan los datos de contacto de la Alcaldía Miguel Hidalgo]

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 200, de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información y Datos Personales en la Ciudad de México.

[Se transcriben los artículos invocados]
..." (sic)

- Oficio RPPC/DIPRP/379/2019, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

“ ...

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es parcialmente competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, y derivado del informe rendido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, se informa:

Sobre el particular me permito señalar que en términos del artículo 12 fracción I de la Ley Registral para la Ciudad de México, éste Registro Público de la Propiedad y de Comercio, únicamente se encuentra en posibilidades de dar publicidad a la situación jurídica que obra inscrita en los antecedentes registrales, a partir de la emisión de constancias y certificaciones de los mismos, de tal modo que el solicitante podrá conocer la información respecto de la situación jurídica registral que obra inscrita en los antecedentes de registro de los inmuebles de interés; para tal efecto, es indispensable que el usuario presente ante ésta Unidad Administrativa, su solicitud debidamente requisitada y pago de derechos respectivos, señalando el número de folio o antecedente de libro correspondientes.

Ahora bien, en caso de no contar con los antecedentes registrales correspondientes a los citados predios, se podrá solicitar alguno de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico o búsqueda oficial mismos que consisten en lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Búsqueda de antecedente por sistema electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que se cuenta en ésta Institución, para la cual se deberá presentarse ante ésta Dependencia la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada señalando los datos completos del inmueble, es decir, calle ó denominación del predio, número oficial, lote y manzana (en su caso), colonia, alcaldía y superficie así como anexar lo siguiente:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de **\$561.50 (quinientos sesenta y un pesos 50/100 m.n.)**.
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral del predio requerido.
- c) Copia de identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

Así en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la **constancia** del folio correspondiente (hasta 20 hojas), ya que el costo por hoja adicional es de \$6.18 (seis pesos 18/100 m.n.), de esta forma el usuario estará en posibilidades de consultar la información referente al titular registral, así como la situación jurídica que obra en los antecedentes del inmueble de interés, o bien podrá requerir copia certificada previo pago de derechos por la cantidad de \$1,539.00 (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.).

2.- Búsqueda oficial: En caso de no localizarse antecedente de registro respecto del inmueble citado mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedente, para lo cual es necesario, además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;
- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$1,829.00 (mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 m.n.); y,
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie de la finca.

Del mismo modo que en el punto anterior, en caso de localizarse antecedente de registro, se anexará la constancia del antecedente registral correspondiente.

Así me permito señalar que para realizar los trámites descritos, el interesado deberá acudir a esta Institución ubicada en calle Manuel Villalongín número 15, colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará la solicitud de entrada y trámite correspondiente, así como el formato de la línea de captura para el pago de los derechos señalados.

Sobre la solicitud, referente a conocer:

"SI EXISTE ALGÚN PERMISO PARA CONSTRUIR... "(sic)

En términos de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta Institución no es competente para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

conocer al respecto, por lo que se sugiere dirigir la petición a las autoridades que se estiman competentes, es decir al Titular de la Alcaldía donde se ubican los inmuebles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y a la Dirección General de Control y Administración Urbana, con fundamento en lo establecido en el artículo 154 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que indican lo siguiente:

[Se transcriben artículos invocados]

Por otra parte, sobre la solicitud presentada referente a:

“...o SI SE ENCUENTRA EN LITIGIO LEGAL.” (sic)

Se hace de su conocimiento que una vez que cuente con los antecedentes registrales de los predios de interés, así como sus constancias correspondientes (trámite señalado en el primer punto) estará en posibilidades de consultar las inscripciones o anotaciones referentes a algún litigio relacionado con los predios de interés.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo y 115 fracción IV incisos a, b, y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A" numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 208 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México; 46 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12 fracción 1, 37 fracción II inciso a de la Ley Registral para la Ciudad de México; 37, 38, 39, 42, y 45 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 18 de julio de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en contra de la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

“PRESENTO FORMAL QUEJA DEBIDO A QUE SE ME ESTÁ NEGANDO LA INFORMACIÓN, SOLICITO ESTATUS LEGAL DE UN PREDIO, QUISIERA SABER, SI SE ENCUENTRA EN LITIGIO NO LE VEO INCONVENIENTE EN QUE SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UN PRINCIPIO, YA QUE NO SE ESTPA SOLICITANDO DATOS PERSONALES” (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso el oficio RPPC/DIPRP/379/2019, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, del que ya se ha hecho



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

mayor referencia en el resultando inmediato anterior de esta resolución.

IV. Admisión. El 6 de agosto de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CJS/UT/2352/2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos y se ofrecieron pruebas, en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, informo a ese H. Instituto, que en ningún momento se le NEGÓ la información al hoy Recurrente, toda vez que esta Unidad de Transparencia envió los oficios números CJS/UT/1654/2019 y RPPC/DIPRP/379/2019, a través de los cuales, el que suscribe y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México atendieron la solicitud de información Pública de manera parcial de conformidad a las atribuciones correspondientes, es decir, de lo solicitado que a continuación se detalla:

[Se transcribe solicitud de información]

En lo que respecta a **"...SOLICITO ME PROPORCIONEN INFORMACIÓN COMO FOLIO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ESTATUS... O SI SE ENCUENTRA EN LITIGIO LEGAL..." (sic)**, se atendió su solicitud con el similar número y RPPC/DIPRP/379/2019 (Anexo 1).

Ahora bien en lo que respecta a **"...SI EXISTE ALGÚN PERMISO PARA CONSTRUIR..." (sic)**, dicha solicitud fue remitida vía correo electrónico a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por ser de sus atribuciones, toda vez que nos encontramos imposibilitados en remitirla vía sistema infomex, en virtud de que la misma nos había sido remitida anteriormente. (Anexo 2).

Asimismo, anexo al presente, encontrará el similar número RPPC/DIPRP/492/2019, a través del cual el Registro Público de la Propiedad remite sus manifestaciones correspondientes. (Anexo 3)

Es necesario precisar que dicha información le fue notificada al medio señalado para oír y recibir notificaciones, es decir, el correo electrónico. (Anexo 4), motivo por el cual, se anexan las siguientes:

PRUEBAS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Anexo 1. Copia simple de los oficios números CJSL/UT/1654/2019 y RPPC/DIPRP/379/2019, a través de los cuales el que suscribe y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México atendieron la solicitud de información Pública de manera parcial de conformidad a las atribuciones correspondientes.

Anexo 2. Copia simple del correo electrónico, a través del cual se remitió la solicitud a la Alcaldía correspondiente.

Anexo 3. Copia simple del oficio número RPPC/DIPRP/492/2019, a través del cual el Registro Público de la Propiedad remite sus manifestaciones correspondientes.

Anexo 4. Copia simple del correo electrónico, a través del cual, le fue remitida la respuesta correspondiente.
...” (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos lo siguiente:

a. Oficio CJSL/UT/1654/2019, de fecha 15 de julio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información y respecto del cual ya se ha hecho mayor referencia en el resultando II de esta resolución.

b. Oficio RPPC/DIPRP/379/2019, de fecha 09 de julio de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, del que ya se ha hecho mayor referencia en el resultando II de esta resolución.

c. Impresión de un correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por el que se remitió la solicitud de información con número de folio 0116000149519.

d. Impresión de un correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al particular, por el que se remitió al aquí recurrente la respuesta dada a su solicitud de información.

e. Oficio RPPC/DIPRP/492/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, por el que se realizaron, en relación con el presente recurso de revisión, las siguientes manifestaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

“ ...

Con fecha 04 de julio de 2019 la Dirección de Acervos Registrales y Certificados turnó la respuesta por considerarse parcialmente competente para responder al requerimiento ciudadano, ello mediante memorándum RPPC/DAR/3920/2019, en los siguientes términos:

" ... Sobre el particular me permito señalar que en términos del artículo 12 fracción I de la Ley Registral para la Ciudad de México, éste Registro Público de la Propiedad y de Comercio, únicamente se encuentra en posibilidades de dar publicidad a la situación jurídica que obra inscrita en los antecedentes registrales, a partir de la emisión de constancias y certificaciones de los mismos, de tal modo que el solicitante podrá conocer la información respecto de la situación jurídica registra[que obra inscrita en los antecedentes de registro de los inmuebles de interés; para tal efecto, es indispensable que el usuario presente ante ésta Unidad Administrativa, su solicitud debidamente requisitada y pago de derechos respectivos, señalando el número de folio o antecedente de libro correspondientes.

Ahora bien, en caso de no contar con los antecedentes registrales correspondientes a los citados predios, se podrá solicitar alguno de los trámites con que se cuenta en ésta Dependencia, esto es, búsqueda por sistema electrónico o búsqueda oficial mismos que consisten en lo siguiente:

Búsqueda de antecedente por sistema electrónico: se realiza a través de los sistemas informáticos con que se cuenta en ésta Institución, para la cual se deberá presentarse ante ésta Dependencia la solicitud de entrada y trámite debidamente requisitada señalando los datos completos del inmueble, es decir, calleó denominación del predio, número oficial, lote y manzana (en su caso), colonia, alcaldía y superficie así como anexar lo siguiente:

- a) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$561.50 (quinientos sesenta y un pesos 50/100 m.n.).
- b) Copia simple de cualquier otro documento que sirva para determinar el antecedente registral del predio requerido.
- c) Copia de identificación oficial de quien ingresa la solicitud.

Así en caso de localizarse antecedente de registro, a la respuesta se le anexará la constancia del folio correspondiente (hasta 20 hojas), ya que el costo por hoja adicional es de \$6.18 (seis pesos 18/100 m.n.), de esta forma el usuario estará en posibilidades de consultar la información referente al titular registral, así como la situación jurídica que obra en los antecedentes del inmueble de interés, o bien podrá requerir copia certificada previo pago de derechos por la cantidad de \$1,539.00 (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.).

2.- Búsqueda oficial: En caso de no localizarse antecedente de registro respecto del inmueble citado mediante los sistemas informáticos, se podrá solicitar la búsqueda oficial de antecedente, para lo cual es necesario, además de señalar los datos mencionados en el punto anterior, anexar lo siguiente:

- a) Plano catastral, emitido por la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

- b) Constancia de número de lote y manzana, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México;
- c) Línea de captura original pagada por la cantidad de \$1,829.00 (mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 m.n.); y,
- d) Croquis de localización o cualquier otro documento que proporcione indicios de ubicación y superficie de la finca.

Del mismo modo que en el punto anterior, en caso de localizarse antecedente de registro, se anexará la constancia del antecedente registral correspondiente.

Así me permito señalar que para realizar los trámites descritos, el interesado deberá acudir a esta Institución ubicada en calle Manuel Villalongín número 15, colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, en ésta Ciudad al Módulo de Atención Ciudadana de la Subdirección de Ventanilla Única y Control de Gestión, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 14:00 horas, en el cual se le proporcionará la solicitud de entrada y trámite correspondiente, así como el formato de la línea de captura para el pago de los derechos señalados.

Sobre la solicitud, referente a conocer:
"SI EXISTE ALGÚN PERMISO PARA CONSTRUIR..."(sic)

En términos de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, ésta Institución no es competente para conocer al respecto, por lo que se sugiere dirigir la petición a las autoridades que se estiman competentes, es decir al Titular de la Alcaldía donde se ubican los inmuebles, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y a la Dirección General de Control y Administración Urbana, con fundamento en lo establecido en el artículo 154 fracción XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismos que indican lo siguiente:

[Se transcriben artículos invocados]

Por otra parte, sobre la solicitud presentada referente a:

"...O SI SE ENCUENTRA EN LITIGIO LEGAL." (sic)

Se hace de su conocimiento que una vez que cuente con los antecedentes registrales de los predios de interés, así como sus constancias correspondientes (trámite señalado en el primer punto) estará en posibilidades de consultar las inscripciones o anotaciones referentes a algún litigio relacionado con los predios de interés.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo y 115 fracción IV incisos a, b, y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A" numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 208 fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México; 46 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12 fracción I, 37 fracción II inciso a de la Ley Registral para la Ciudad de México; 37, 38, 39, 42, y 45 del Reglamento de la Ley Registra[para la Ciudad de México; 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México."

Luego entonces se estima que de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con los fundamentos anteriores, la Dirección General de Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México en atención al principio de Máxima Publicidad, no negó la información solicitada, ya que oriento al Ciudadano indicando los pasos seguir para obtener las constancias y certificaciones previa solicitud y pago de derechos, señalando los tramites de consulta y publicidad de los antecedentes registrales que obran en el acervo de esta institución, respecto del predio de interés, a efecto de evitar la disuasión para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo y 115 fracción IV incisos a, b, y c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A" numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001 del Código Civil para el Distrito Federal; 19, 25, 198 fracción V, 208 fracciones I y V del Código Fiscal de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12 fracción 1, 26, 37 fracción I inciso b y fracción III, 80, 81, 83 y 87 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 37 fracciones I y II, 38, 39, 40, 42 y 127 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7 fracción XIX inciso c) y 231 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
..." (sic)

VI. Ampliación. El 18 de septiembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más.

VII. Cierre de instrucción. El 27 de septiembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 15 de julio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 18 de julio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 6 de agosto del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera congruente con lo solicitado.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular consiste en obtener información relativa al estatus legal del predio de su interés, específicamente si se encuentra en litigio.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la declaración de incompetencia relativa al punto de requerimiento de información respecto de permisos de construcción del inmueble señalado, así como la remisión de la solicitud para la atención de dicho punto a la Alcaldía Miguel Hidalgo, teniéndose como acto consentido² que no formará parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó respecto de tres predios ubicados en la manzana localizada sobre Mártires de Tacubaya número 115 y Río Becerra número 88, colonia Tacubaya solicitó la siguiente información: 1. folio del registro público de la propiedad; 2. permisos para construcción; 3. si los predios se encuentran en litigio.

En respuesta, el sujeto obligado, señaló su competencia parcial para atender la solicitud de información pública, únicamente respecto del punto relativo a publicitar la situación jurídico-registral de los inmuebles del interés del particular, lo que lleva a cabo a través de la emisión de constancias y certificaciones sobre los antecedentes registrales correspondientes a los mismos, señalando que para efecto de proporcionar dicha

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

información resulta necesario que señale el número de Folio o antecedente de libro respectivo, así como adjuntar el comprobante original del pago de derechos correspondientes; o bien, en caso de no contar con los mismos, será indispensable que el solicitante lleve a cabo alguno de los trámites con que se cuenta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por otra parte, declaró su incompetencia para efecto de atender el requerimiento relativo a permisos para construcción de los predios señalados en la solicitud, señalando como autoridad facultada para la atención de dicho punto a la Alcaldía Miguel Hidalgo, realizando la remisión de la solicitud a dicho sujeto obligado a través de la remisión por la vía de correo electrónico oficial.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión en contra de lo que señaló como la negativa de información respecto del estatus legal del predio de su interés, específicamente si el mismo se encuentra en litigio, lo cual consideró procedente al no tratarse de datos personales.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta reiterando los términos de la misma.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0116000149519 presentada a través del sistema INFOMEX, del agravio del particular y las manifestaciones del sujeto obligado vertidas en vía de alegatos.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, cabe recordar que la respuesta emitida por el sujeto obligado en relación con los puntos materia del presente estudio, correspondientes al folio del Registro Público de la Propiedad y estatus legal en relación a la existencia de litigios relacionados a los inmuebles de los cuales señaló su ubicación, el sujeto obligado informó que dicha información se encuentra supeditada a la emisión de las constancias y certificaciones sobre los antecedentes registrales de dichos inmuebles, resultando indispensable contar con el número de folio o antecedente de libro respectivo, así como adjuntar el comprobante original de pago de derechos correspondientes.

En esa tesitura, cabe traer a colación el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Del dispositivo en comento, se advierte que **la prevalencia de los trámites para la obtención de la información pública**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o en su caso, II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En el caso concreto, la pretensión del recurrente es obtener a través de la vía del acceso a información pública antecedentes registrales como son el número de folio ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio y el estatus de litigios relativos a tres inmuebles de los que señaló su ubicación, sin embargo, del propio portal de trámites del Gobierno de la Ciudad de México, se aprecia que la consulta de antecedentes registrales,⁴ encuentra su fundamento jurídico en el artículo 40 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, suponiendo un costo general de reproducción de \$1,829.00 (mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Dicho trámite tiene por objeto dar sustento al principio registral de publicidad, ya que a través del mismo se proporciona a cualquier persona que lo requiera la situación jurídica de un bien inmueble y sus antecedentes registrales, lo que actualiza la pretensión en el presente caso del particular.

Lo que colma los requisitos señalados por la Ley que regula el acceso a la información del interés del particular, motivo por el cual, se determina que la obtención de la información del interés del particular actualiza la hipótesis contenida en el artículo 228 de la Ley de la materia, previamente invocado, al resultar información que se obtiene a través de un trámite establecido, cuyo fundamento se encuentra establecido en las leyes registrales y supone el pago de una contraprestación.

⁴ Visible en <https://tramites.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/ts/589/0>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

En ese sentido, el sujeto obligado al emitir su respuesta, orientó al particular a la obtención de la información a través del trámite respectivo, apegándose en todo momento al procedimiento señalado para la atención a las solicitudes de información, motivo por el cual, el agravio del particular deviene **infundado**.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por los medios autorizados al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.IP.2979/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO